

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5748: se extiende el plazo para modificar el SCORING ante incumplimientos formales en SISA.

Vigencia: 01/09/2025.

Se amplía a cuarenta y cinco (45) días corridos el plazo adicional al que otorga la comunicación de inducción para subsanar incumplimientos, y que en caso de no haber sido subsanado el incumplimiento origina la modificación en el estado del SCORING del contribuyente.

En virtud de la experiencia adquirida desde la implementación del referido sistema y a efectos de fomentar el cumplimiento voluntario de los deberes fiscales previstos en la norma, se estima conveniente ampliar el plazo adicional -que se suma al indicado en la comunicación de inducción emitida por el Organismo- para subsanar los incumplimientos de tipo formal que se detecten como consecuencia del mecanismo mencionado en el párrafo precedente.

Se sustituye el inciso a) del artículo 5º, por el siguiente:

“a) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos de tipo formal y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva más un plazo adicional de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, el nuevo estado asignado tendrá efecto una vez finalizado dicho plazo.”

RESOLUCIÓN (SENASA) 614/2025: SENASA actualiza requisitos para envases de productos fitosanitarios.

Vigencia: 22/08/2025.

Se establecen requisitos para garantizar condiciones de calidad tales que aseguren una protección contra el deterioro del producto, probada resistencia al impacto, al almacenamiento, al apilamiento y a la manipulación durante el transporte y la utilización del producto.

Se fijan las clases toxicológicas permitidas y prohibidas para la comercialización a granel o en envases reutilizables.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5750: extienden el plazo para el cómputo de percepciones de IVA en los regímenes aplicables a diversas operaciones comerciales.

Aplicación: 01/09/2025

En el marco de mejora en la calidad de los servicios ofrecidos a los administrados que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero viene desarrollando, mediante la Resolución General N° 5.705 se simplificó el proceso de determinación del impuesto al valor agregado a partir de un procedimiento electrónico integral y asistido, a través del servicio denominado “PORTAL IVA” con Clave Fiscal; se emite la presente Resolución General con el objeto de permitir el cómputo de las percepciones del impuesto al valor agregado en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 39/2025: Santa Fe reglamenta el acceso a la exención de Ingresos Brutos para los profesionales.

Vigencia: 01/09/2025.

El inciso I) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos generados por el ejercicio de las profesiones liberales no organizadas bajo forma de empresa.

Los sujetos que consideren hallarse exentos conforme a lo dispuesto por el inciso I) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) deberán tramitar su reconocimiento conforme lo previsto en la Resolución General N° 14/2024 y sus modificatorias.

A los fines de la presente los sujetos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar Título de grado Universitario expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas con un mínimo de doscientos cuarenta (240) CRE (Crédito de Referencia del Estudiante), cuatro (4) años de duración y dos mil cien (2100) horas de interacción pedagógica, de conformidad con la reglamentación vigente.

b) Ejercer la profesión en forma liberal, personal y directa.

c) Percibir su remuneración bajo forma de honorarios.

La constancia de exención tendrá una vigencia anual (año calendario), siendo renovable por idéntico período.

La verificación de prácticas que vulneren lo dispuesto en la Ley N° 13.731 (para las profesiones allí contempladas) y en otras leyes provinciales de incumbencia profesional, no permitirá la renovación de la dispensa.

Aquellos sujetos que deban cumplimentar el trámite de exención por primera vez tendrán un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente resolución. En tanto que los profesionales que ya contaban con un certificado de exención al momento de la sanción de la presente, tendrán un plazo de 365 días para cumplimentar el nuevo trámite.

RESOLUCIÓN (ATER E. Ríos) 391/2025: Adecuación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en la Pcia. de Entre Ríos.

Aplicación: 01/10/2025.

En virtud de que resulta necesario adecuar las alícuotas de dicho Régimen de Retención y Percepción en concordancia con las nuevas alícuotas fijadas para los distintos sectores económicos a fin de no generar saldos a favor ni inconvenientes en la aplicación del Régimen, se emite la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revistan el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, serán pasibles de retención aquellos sujetos que sin estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realicen actividades con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

En todos los casos, solo corresponderá practicar retenciones sobre las operaciones con sustento territorial en la provincia.

ARTICULO 8º.- Las siguientes operaciones estarán sujetas a las alícuotas que establece el Anexo III - Punto B, en tanto el destinatario sea pasible de retenciones, independientemente de la alícuota que figure en el padrón:

- Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.

- Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.
- Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas, en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras
- Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, correedores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento. Dicha alícuota será aplicable sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14º de la presente resolución.

ARTICULO 34º.- Son sujetos pasibles de Percepción todos aquellos sujetos que revistiendo o no el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción en la provincia, tengan o no sede de pago en ésta, que realicen operaciones de adquisición y/o locación de bienes, contratos de obra y/o servicios, siempre que el destino final de los bienes y/o la prestación o utilización económica de los servicios, sea realizada en el ámbito de la provincia en forma total o parcial.

Asimismo, se consideran operaciones pasibles de percepción aquellas que tengan sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos, y en las que no sea posible establecer el destino final donde los bienes adquiridos serán utilizados, transformados o comercializados, o la jurisdicción en la que tendrá lugar la prestación o utilización económica de los servicios.

ANEXO III

ALÍCUOTAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 7°)

ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta provincia	6.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios y venta al por mayor de combustibles	2.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	3.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad sea la de Productores asesores de seguro, por los pagos que efectúen las Compañías de Seguro en concepto de comisiones u otras retribuciones	5.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTICULO 8°)

ALÍCUOTAS	
Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	3.50%
Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	6.00%
Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajera.	3.00%
Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, corredores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento, aplicarán sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14º de la presente resolución.	0.20%

ANEXO IV

ALICUOTAS DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 35º)	
ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	6.00%
Sujetos que acrediten estar inscriptos exclusivamente como locales en una jurisdicción distinta a Entre Ríos y contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción 908- Entre Ríos	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios y venta al por mayor de combustibles	2.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%
Concesionarias o agencias oficiales de vehículos automotores cero kilómetro	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Productores asesores de seguro	0.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar	0.00%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTÍCULO NUEVO incorporado a continuación del ARTICULO 35°)	
Las ventas de tabaco, cigarros y cigarrillos que realicen los agentes de percepción fabricantes y distribuidores, sobre el importe total de dicha venta, atendiendo lo establecido en el Artículo 41° de la presente resolución.	0.20%

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 22/2025: Modificación del procedimiento de generación de comprobantes y de presentación de DDJJ de agentes de recaudación de ingresos brutos Pcia. Buenos Aires.

Aplicación: para la generación de comprobantes de retención correspondientes a operaciones posteriores al 1/12/2025 y la presentación de declaraciones juradas de los agentes de retención correspondientes a períodos posteriores a la mencionada fecha.

Mediante la presente Resolución Normativa se resuelve:

ARTÍCULO 1º. Establecer que los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la [Disposición Normativa Serie 'B' N° 1/2004](#), modificatorias y complementarías y/o con los Regímenes Especiales de Retención

establecidos en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, de la misma Disposición Normativa, deberán generar los comprobantes de las retenciones efectuadas y presentar las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- que les corresponda en esa condición, de acuerdo al procedimiento que se regula en esta Resolución Normativa.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, a fin de generar los comprobantes de las retenciones que practiquen, los agentes de recaudación mencionados deberán acceder a la aplicación Informática "Emisión comprobante de Retención", disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), utilizando su Clave Única de Identificación Tributarla (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

ARTÍCULO 3º. A través de la aplicación se validará la Información ingresada y se rechazará cualquier intento de trasmisión de datos con formatos o registros erróneos. Asimismo, se dejará disponible aquellos registros que resulten observados, para que sean confirmados o rechazados por el agente de retención en forma previa a la presentación de la declaración jurada de que se trate, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, segundo párrafo, de esta Resolución Normativa.

A los fines de la debida validación de los datos transmitidos electrónicamente para la emisión de los **comprobantes de retención, su envío deberá efectuarse antes de las dieciocho (18) horas del día en el que opere el vencimiento para la presentación y pago de la declaración jurada** en la que deban informarse las operaciones sujetas a retención. La prórroga prevista por el artículo 8º de la presente no resultará aplicable en caso de inconvenientes sufridos en transmisiones posteriores a la hora mencionada.

ARTÍCULO 4º. Efectuada la validación mencionada en el artículo anterior, a través de la aplicación Informática se generará el comprobante de la retención A-122R que contendrá los siguientes datos:

- CUIT, apellido y nombre o denominación o razón social del agente de retención.
- CUIT, apellido y nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del contribuyente.
- Número de comprobante.
- Datos de la operación: fecha, base Imponible, alícuota e Importe retenido.

Los comprobantes A-122R generados quedarán registrados en la misma aplicación informática "Emisión comprobante de Retención".

ARTÍCULO 5º. El comprobante A-122R constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia para acreditar la retención que se le hubiere practicado.

ARTÍCULO 6º. Los agentes de retención alcanzados por la presente Resolución Normativa deberán presentar las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- que les corresponda realizar en tal carácter, a través de la misma aplicación.

A tal fin, en caso de existir, el sistema exhibirá cada uno de los comprobantes de retención generados que correspondan a operaciones del período a declarar, para su confirmación a través de la misma vía.

Efectuada dicha confirmación, el agente deberá efectuar el cierre y la presentación de la declaración jurada que, en su caso, quedará Integrada con la Información correspondiente a todos los comprobantes que hubiera confirmado.

Una vez finalizada la presentación de la declaración jurada de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, el sistema exhibirá un mensaje Informando dicha circunstancia.

ARTÍCULO 7º. La presentación de **las declaraciones juradas** de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa y los pagos que correspondan, deberán realizarse dentro de los plazos previstos en las normas vigentes.

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

ARTÍCULO 8º. Establecer que, en caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que impidan el funcionamiento de la aplicación mencionada precedentemente, entre las ocho (8) y las dieciocho (18) horas del día del vencimiento para la presentación y depósito de las sumas recaudadas, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el Inconveniente sea subsanado.

ARTÍCULO 9º. A través de la aplicación Informática "Emisión comprobante de Retención' el agente deberá eliminar los comprobantes de retención que hubiera generado en forma errónea y emitir nuevos comprobantes en su reemplazo. Los comprobantes de retención eliminados permanecerán registrados dentro de la aplicación, como "datos históricos".

La eliminación de los comprobantes de retención por parte del agente de recaudación será Informada a los contribuyentes retenidos, a través de sus domicilios fiscales electrónicos.

SI los comprobantes de retención eliminados se encontraran Incluidos en una declaración jurada ya presentada por el agente de retención, dicho sujeto deberá formalizar a través de la misma aplicación la presentación de las correspondientes declaraciones juradas rectificativas.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5748

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Sistema de Información Simplificado Agrícola -SISA-: se extiende el plazo para modificar el SCORING ante incumplimientos formales

SUMARIO:

Se amplía a cuarenta y cinco (45) días corridos el plazo adicional al que otorga la comunicación de inducción para subsanar incumplimientos, y que en caso de no haber sido subsanado el incumplimiento origina la modificación en el estado del SCORING del contribuyente

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 18/08/2025

Bol. Oficial: 19/08/2025

Vigencia Desde: 01/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

[SISA: se extendió el plazo para subsanar incumplimientos formales](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02808951- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, se reglamentaron los requisitos y condiciones para integrar el “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, implementándose asimismo un mecanismo de calificación de la conducta fiscal basado en un sistema de “scoring” -a fin de otorgar un “ESTADO” a los sujetos incluidos en el aludido sistema de información- de aplicación periódica y con distintos efectos de acuerdo a que los incumplimientos detectados sean del tipo formal o que importen una incorrecta conducta fiscal, otorgando diferentes plazos para subsanarlos.

Que en virtud de la experiencia adquirida desde la implementación del referido sistema y a efectos de fomentar el cumplimiento voluntario de los deberes fiscales previstos en la norma, se estima conveniente ampliar el plazo adicional -que se suma al indicado en la comunicación de inducción emitida por el Organismo- para subsanar los incumplimientos de tipo formal que se detecten como consecuencia del mecanismo mencionado en el párrafo precedente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la [Resolución General N° 4.310](#), sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 5°, por el siguiente:

“a) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos de tipo formal y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva más un plazo adicional de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, el nuevo estado asignado tendrá efecto una vez finalizado dicho plazo.”.

ARTÍCULO 2°.- Esta norma entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5748 - BO: 19/8/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5748

APLICACIÓN: desde el 1/9/2025

RESOLUCIÓN (SENASA) 614/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

SENASA actualiza requisitos para envases de productos fitosanitarios

SUMARIO:

El SENASA actualiza los procedimientos para la declaración y gestión de envases y embalajes de sustancias activas y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola y línea jardín

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Serv. Nac. Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Fecha: 21/08/2025

Bol. Oficial: 22/08/2025

Vigencia Desde: 22/08/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente N° EX-2025-91428178- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70-APN-PTE del 20 de diciembre de 2023; la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que el Artículo 3° de la aludida ley establece la responsabilidad primaria de todos los actores de la cadena agroalimentaria.

Que es responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, cuya actividad se encuentre sujeta al

contralor del SENASA, el velar y responder por la sanidad, la inocuidad, la higiene y la calidad de su producción.

Que el Artículo 3° del Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017 dispone que el Sector Público Nacional debe evaluar su inventario normativo y eliminar, consolidar y simplificar aquellas normas que constituyan una carga innecesaria.

Que mediante el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70-APN-PTE del 20 de diciembre de 2023 se establece que el ESTADO NACIONAL promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el Territorio Nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Que es prioridad del Gobierno Nacional adoptar los mecanismos necesarios para que los recursos con que cuenta el ESTADO NACIONAL se gestionen con criterios de eficacia, eficiencia y economía.

Que, en virtud de ello, se han impulsado políticas de desregulación, desburocratización y simplificación de trámites y procesos en el sector público, las que incluyen la formulación, la evaluación y la revisión integral de los marcos regulatorios y de los procesos, especialmente de aquellos que afectan al sector productivo y a la inversión.

Que, con base en ello, y atento al proceso de simplificación de trámites que el SENASA se encuentra llevando adelante, resulta necesario actualizar los procedimientos oportunamente establecidos.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del citado Servicio Nacional se aprueba el Protocolo para la comercialización de sustancias activas y productos fitosanitarios en todo el Territorio Nacional.

Que la mencionada norma establece los requerimientos mínimos que deben cumplir los envases y los embalajes que contengan las sustancias activas y los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola y línea jardín, así como las condiciones para su comercialización y distribución en envases retornables y a granel.

Que, en tal sentido, se establecen requisitos para garantizar condiciones de calidad tales que aseguren una protección contra el deterioro del producto, probada resistencia al impacto, al almacenamiento, al apilamiento y a la manipulación durante el transporte y la utilización del producto.

Que, asimismo, se fijan las clases toxicológicas permitidas y prohibidas para la comercialización a granel o en envases reutilizables.

Que, atento a las condiciones actuales del mercado de productos fitosanitarios, así como a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sumado al citado proceso de simplificación dispuesto a nivel nacional, resulta necesario actualizar la normativa referida.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal ha tomado debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 5° de la citada Resolución N° 245/21, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°.- Procedimiento de declaración de envases y embalajes. En el momento de la inscripción de las sustancias activas y los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola y línea jardín, la empresa registrante debe adjuntar una Declaración Jurada al expediente de registro, declarando tipo, material y capacidad de los envases y los embalajes con los que planifica comercializar o transportar dichas sustancias y productos en el Territorio Nacional.".

ARTÍCULO 2°.- Artículo 7°, inciso g), de la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el inciso g) del Artículo 7° de la mencionada Resolución N° 245/21, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso g) vida útil: esta debe ser establecida por el titular del producto. Al finalizar la vida útil de cada envase para su reutilización, la empresa registrante del producto es la responsable de ejecutar las opciones de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios contempladas en el Artículo 6° de la Ley N° 27.279 y su procedimiento, teniendo en cuenta las Mejores Prácticas de Gestión Disponibles (MPGD)." .

ARTÍCULO 3°.- Artículo 16 de la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 16 de la señalada Resolución N° 245/21, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16.- Clases toxicológicas permitidas y prohibidas para la comercialización a granel o en envases reutilizables. La aceptación de solicitudes de comercialización de productos fitosanitarios a granel y la autorización de uso de envases reutilizables de hasta UN MIL LITROS (1.000 l) queda circunscripta a productos fitosanitarios formulados de Clases Toxicológicas II, III y IV (OMS 2009) o Categorías 3, 4, 5 y menor toxicidad que Categoría 5 definidas en el Manual de las Naciones Unidas del "Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos" como categorías de peligro de toxicidad aguda." .

ARTÍCULO 4°.- Derogación. Se derogan los Artículos 4° y 18 de la Resolución N° RESOL-2021-245-APN-PRES#SENASA del 12 de mayo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- De forma.

TEXTO S/R. (SENASA) 614/2025 - BO: 22/8/2025

FUENTE: R. (SENASA) 614/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5750 VIGENTE



Contenido optimizado por IA

¿Es útil? (2) (0)

IVA: extienden el plazo para el cómputo de percepciones en los regímenes aplicables a diversas operaciones comerciales

SUMARIO:

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero modifica los regímenes de percepción del IVA, permitiendo que las percepciones practicadas puedan computarse como impuesto ingresado en la declaración jurada del período fiscal en que se realizaron o en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Las presentes modificaciones resultan de aplicación para las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado -originales o rectificativas- que se presenten a partir del 1 de septiembre de 2025, inclusive.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 26/08/2025

Bol. Oficial: 27/08/2025

Vigencia Desde: 01/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

[ARCA amplió el plazo para computar percepciones en el "Portal IVA"](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03025310- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Generales Nros. 1.603, 2.126, 2.408, 2.459, 3.411, 3.873, 4.199, 5.319 y 5.329, sus respectivas modificatorias y complementarias, esta Agencia de Recaudación y Control

Aduanero ha implementado regímenes de percepción del impuesto al valor agregado aplicables a diversas operaciones comerciales realizadas en el mercado interno.

Que cada una de esas normas previó el momento del cómputo de dichas percepciones, siendo -en términos generales- en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas.

Que en el marco de mejora en la calidad de los servicios ofrecidos a los administrados que este Organismo viene desarrollando, mediante la Resolución General N° 5.705 se simplificó el proceso de determinación del impuesto al valor agregado a partir de un procedimiento electrónico integral y asistido, a través del servicio denominado "PORTAL IVA" con Clave Fiscal.

Que diversas entidades representativas del sector privado han efectuado planteos en cuanto a la necesidad de extender el plazo para el cómputo de las percepciones del citado impuesto, a través del aludido sistema, debido a ciertas particularidades en los procesos internos de registración y validación documental de las mismas que imposibilitan cumplir con el plazo mencionado en el segundo párrafo de este considerando.

Que con el fin de atender a las solicitudes recibidas, se estima oportuno modificar las resoluciones generales antes aludidas con el objeto de permitir el cómputo de las percepciones del impuesto al valor agregado en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y por la Disposición N° DI-2025-34-E-AFIP-ARCA del 24 de febrero de 2025, y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL INSTITUCIONAL

A CARGO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 1.603, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- El importe de la percepción consignado en la documentación señalada en el artículo anterior, tendrá el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado por los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 4°, en la declaración jurada del período fiscal en el que fue practicada, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y solo con carácter de excepción, la percepción podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período inmediato anterior, cuando la operación que le da origen se haya producido en dicho período y la percepción se hubiera practicado hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de dicha declaración jurada, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este Organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 2.126 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los sujetos indicados en el artículo 1°, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de impuesto ingresado, el importe de las percepciones que les fueron practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 3°, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.”.

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución General N° 2.408 y sus modificatorias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 7°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

2. Sustituir el artículo 11, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El importe de las percepciones asignadas a cada comitente tendrá para estos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por la operación que diera origen a la percepción, o en las declaraciones juradas de hasta CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Los intermediarios computarán como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado, en las declaraciones juradas de los períodos fiscales a que se refiere el párrafo precedente, la diferencia que resulte entre el monto que se les haya percibido y el atribuido a los comitentes inscriptos.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 6° de la Resolución General N° 2.459 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

ARTÍCULO 5°.- Modificar la Resolución General N° 3.411 y sus modificatorias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 29, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El importe de las percepciones asignadas a cada comitente tendrá para estos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos

fiscales generados por la operación que diera origen a la percepción, o en las declaraciones juradas de hasta CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Los intermediarios computarán como ingreso a cuenta del impuesto al valor agregado, en las declaraciones juradas de los períodos fiscales a que se refiere el párrafo precedente, la diferencia que resulte entre el monto que se les haya percibido y el atribuido a los comitentes inscriptos.”.

2. Sustituir el artículo 31, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

3. Sustituir el artículo 32, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Los sujetos indicados en el inciso c) del artículo 21, una vez que revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado el importe de las percepciones que les fueran practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 19, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines, el importe de las percepciones será el que resulte de los comprobantes respaldatorios de las operaciones emitidos por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.”.

4. Sustituir el artículo 34, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran sufrido percepciones en virtud de lo establecido en el artículo 22, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o cuando adquiera fuerza ejecutoria la exclusión de pleno derecho del citado régimen declarada por este Organismo, podrán computar en carácter de gravamen ingresado el importe de las percepciones que le fueran practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 19, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.”.

ARTÍCULO 6°.- Modificar la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso e) del artículo 4°, por el siguiente:

“e) Los operadores que se encuentren obligados, en caso de corresponder, deberán poseer número de inscripción vigente ante el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios -en adelante (RENSPA)- dependiente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y/o matrícula habilitada en el Sistema de Información de Operadores de Carnes y Lácteos -en adelante (SIOCAL)- en el ámbito de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, o aquellos que se dispongan en el futuro.”.

2. Sustituir el inciso c) del artículo 13, por el siguiente:

"c) Se constate que los operadores obligados no cuenten con el número de matrícula habilitada en el SIOCAL y/o número de inscripción ante el RENSPA vigente, según corresponda.".

3. Sustituir el artículo 39, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las retenciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron para el caso de retenciones, o al que corresponda a la fecha de la operación que generó la liquidación del pago a cuenta.

Asimismo, las percepciones sufridas tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron, o su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si los precitados cómputos originaran saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en esta resolución general.

Los sujetos a que se refieren los incisos d) e i) del artículo 2°, que estando incluidos en el "Registro", revistan el carácter de "Exportadores de Ganados y Carnes", con matrícula habilitada en el Sistema de Información de Operadores de Carnes y Lácteos (SIOCAL), podrán computar los pagos a cuenta del presente régimen, en la declaración jurada mensual de Sistema de Control de Retenciones (SICORE) contra el saldo correspondiente al impuesto al valor agregado, conforme a las formas y condiciones mencionadas en el artículo 29 de esta resolución general."

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 32 de la Resolución General N° 4.199 y sus complementarias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Las retenciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron de acuerdo con la fecha de emisión de la liquidación de compraventa para el caso de retenciones, o al que corresponda al asignado por el sistema al momento de la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) del pago a cuenta.

Asimismo, las percepciones sufridas tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron de acuerdo con la fecha de emisión de la liquidación de compraventa, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si los precitados cómputos originaran saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en esta resolución general."

ARTÍCULO 8°.- Modificar la Resolución General N° 5.319, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 12, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las percepciones que se les hubieran practicado tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

2. Sustituir el artículo 13, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los sujetos indicados en el inciso c) del artículo 3º, una vez que revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado el importe de las percepciones que le fueran practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 1º, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines, el importe de las percepciones será el que resulte de la documentación emitida por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.”.

3. Sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran efectuado ingresos especiales en virtud de lo establecido en el artículo 9º, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o cuando adquiera fuerza ejecutoria la declaración de este organismo de la exclusión de pleno derecho del citado régimen, podrán computar en carácter de gravamen ingresado el importe de las percepciones que le fueran practicadas por las operaciones indicadas en el artículo 1º, en la declaración jurada del período fiscal en que las percepciones hayan ocurrido, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines, el importe a computar será el que resulte de la documentación emitida por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.”.

ARTÍCULO 9º.- Sustituir el artículo 13 de la [Resolución General N° 5.329](#) y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que se efectuaron, o en su caso, en la correspondiente a alguno de los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Si el cómputo de importes atribuibles a las percepciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.

ARTÍCULO 10.- Esta norma entrará en vigencia para las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado -originales o rectificativas- que se presenten a partir del 1 de septiembre de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 11.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5750 - BO: 27/8/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5750

APLICACIÓN: desde el 1/9/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 39/2025

VIGENTE



¿Es útil? (1) (0)

Santa Fe: Se establecen requisitos para exención de Ingresos Brutos para profesionales

SUMARIO:

La Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe actualiza los requisitos para acceder a la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para profesionales. Destacamos que, se deberá acreditar título universitario con al menos 240 créditos, 4 años de duración y 2100 horas pedagógicas. Además, el ejercicio debe ser personal, directo y la remuneración percibida en forma de honorarios. Lo dispuesto entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2025

Jurisdicción: Santa Fe

Organismo: Adm. Prov. Impuestos

Fecha: 27/08/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

El Expediente N° 13301-0341857-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones del inciso I) del artículo 213 y del artículo 216 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso I) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) se exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos generados por el ejercicio de las profesiones liberales no organizadas bajo forma de empresa, excepto que se detectaran prácticas que vulneren lo dispuesto en la Ley N° 13.731 de la provincia de Santa Fe;

Que por la Resolución N° 180/88 de la ExDPR y su modificatoria la Resolución General N° 06/95 - API, se estableció el alcance de la expresión “profesión liberal” para acceder a la dispensa fiscal citada en el considerando precedente;

Que atento a los cambios y actualizaciones en la duración y planes de estudios de las universidades nacionales públicas y privadas, regidas por la Ley Nacional N° 24521 y Resolución Ministerial N° 2598/2023 y su modificatoria la Resolución N° 556/2025 de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, o las que en el futuro las reemplacen, corresponde adecuar los requisitos exigidos en la citada normativa;

Que resulta necesario, entonces, determinar las formalidades, requisitos, condiciones y plazos para acceder a la exención en cuestión, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216 del Código

Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la presente se dicta en el uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 216 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen N° 316/2025 de fs. 4;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 - Establecer los requisitos y el procedimiento que deberá observarse para el otorgamiento de la exención dispuesta en el [inciso I\) del artículo 213 del Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 2 - Los sujetos que consideren hallarse exentos conforme a lo dispuesto por el [inciso I\) del artículo 213 del Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y modificatorias) deberán tramitar su reconocimiento conforme lo previsto en la [Resolución General N° 14/2024](#) y sus modificatorias, debiendo cumplimentar con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3 - A los fines de la presente los sujetos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar Título de grado Universitario expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas con un mínimo de doscientos cuarenta (240) CRE (Crédito de Referencia del Estudiante), cuatro (4) años de duración y dos mil cien (2100) horas de interacción pedagógica, de conformidad con la reglamentación vigente.
- b) Ejercer la profesión en forma liberal, personal y directa.
- c) Percibir su remuneración bajo forma de honorarios.

ARTÍCULO 4 - La constancia de exención tendrá una vigencia anual (año calendario), siendo renovable por idéntico período. La verificación de prácticas que vulneren lo dispuesto en la [Ley N° 13.731](#) (para las profesiones allí contempladas) y en otras leyes provinciales de incumbencia profesional, no permitirá la renovación de la dispensa.

ARTÍCULO 5 - Aquellos sujetos que deban cumplimentar el trámite de exención por primera vez tendrán un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente resolución. En tanto que los profesionales que ya contaban con un certificado de exención al momento de la sanción de la presente, tendrán un plazo de 365 días para cumplimentar el nuevo trámite.

ARTÍCULO 6 - Déjese sin efecto el artículo 8 de la [Resolución N° 180/1988](#) de la ex Dirección Provincial de Rentas y la [Resolución General N° 06/1995](#) de esta Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 7 - Las disposiciones de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2025.

ARTICULO 8 - De forma.

TEXTO S/RG (API Santa Fe) 39/2025 - **BO** (Santa Fe): -

FUENTE: RG (API Santa Fe) 39/2025

APLICACIÓN: a partir del 1/9/2025

RESOLUCIÓN (ATER E. Ríos) 391/2025

VIGENTE



¿Es útil? (2) (0)

Entre Ríos: Adecuación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos

SUMARIO:

La Administración Tributaria de Entre Ríos adecúa el régimen general de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos -R. (ATER) 208/2024- en relación a las últimas reformas de la ley impositiva provincial. En este sentido, la norma redefine el universo de sujetos alcanzados por ambos regímenes y actualiza las alícuotas aplicables, tanto las generales como las específicas para distintas actividades económicas.

Jurisdicción: Entre Ríos

Organismo: Administradora Tributaria

Fecha: 21/08/2025

Bol. Oficial: 26/08/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

La Resolución N° 208/24 ATER y su modificatoria la Resolución N° 234/24 ATER y la Ley N° 11193; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término estableció un nuevo Régimen de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, desde la puesta en vigencia de este Régimen, la Administradora Tributaria ha receptado consultas e inquietudes de distintas Entidades que nucleón a determinados sectores que resultaron obligados a actuar como Agentes de Retención - Percepción por aplicación de dicha norma;

Que en relación a estos planteos, resulta conducente introducir ciertas adecuaciones a la Resolución del Visto, a fin de clarificar determinadas situaciones observadas;

Que, asimismo, la Ley N° 11193 introdujo modificaciones en las exenciones establecidas en el Artículo 197º del Código Fiscal (t.o. 2022) y en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias;

Que, atento a lo expresado en el considerando anterior, resulta necesario adecuar las alícuotas de dicho Régimen de Retención y Percepción en concordancia con las nuevas alícuotas fijadas para los

distintos sectores económicos a fin de no generar saldos a favor ni inconvenientes en la aplicación del Régimen;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del Departamento Asesoría Jurídica, ha tomado intervención de competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022);

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúvese el Artículo 6° de la [Resolución N° 208/24 ATER](#), por el siguiente texto:

“ARTICULO 6°.- Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revistan el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, serán pasibles de retención aquellos sujetos que sin estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realicen actividades con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

En todos los casos, solo corresponderá practicar retenciones sobre las operaciones con sustento territorial en ja provincia.”

ARTÍCULO 2°,- Sustitúvese el Artículo 8° de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente texto:

“ARTICULO 8°.- Las siguientes operaciones estarán sujetas a las alícuotas que establece el Anexo III - Punto B, en tanto el destinatario sea posible de retenciones, independientemente de la alícuota que figure en el padrón:

- Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.
- Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.
- Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas, en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras
- Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, correedores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento. Dicha alícuota será aplicable sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14° de la presente resolución.”

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Artículo 11° de la Resolución N° 208/24 ATER, correspondiente a las operaciones no pasibles de retención, incorporando como nuevo inciso, el siguiente texto:

“i) Pagos efectuados por el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado, en contraprestación de actividades de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley N° 6351, sus modificatorias

y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia."

Asimismo, se incorpora como último párrafo del Artículo 11°, el que se detalla a continuación:

"No obstante no generar para los Agentes importes para depositar, las operaciones mencionadas en este Artículo y aquellas sujetas a alícuota cero (0) deben ser informadas por los Agentes en la Declaración Juradas del período mensual en el que se efectuaron, excepto las mencionadas en los incisos b) y h)."'

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 34° de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente texto:

"ARTICULO 34°.- Son sujetos pasibles de Percepción todos aquellos sujetos que revistiendo o no el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción en la provincia, tengan o no sede de pago en ésta, que realicen operaciones de adquisición y/o locación de bienes, contratos de obra y/o servicios, siempre que el destino final de los bienes y/o la prestación o utilización económica de los servicios, sea realizada en el ámbito de la provincia en forma total o parcial.

Asimismo, se consideran operaciones pasibles de percepción aquellas que tengan sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos, y en las que no sea posible establecer el destino final donde los bienes adquiridos serán utilizados, transformados o comercializados, o la jurisdicción en la que tendrá lugar la prestación o utilización económica de los servicios.'

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Artículo Nuevo, a continuación del Artículo 35° de la Resolución N° 208/24 ATER, el siguiente:

'Situaciones Particulares

ARTÍCULO NUEVO: Las siguientes operaciones estarán sujetas a las alícuotas establecidas en el Anexo IV - Punto B, en tanto el destinatario sea pasible de percepciones, independientemente de la alícuota que figure en el padrón:

- Las ventas de tabaco, cigarros y cigarrillos que realicen los agentes de percepción fabricantes y distribuidores, sobre el importe total de dicha venta, atendiendo lo establecido en el Artículo 41° de la presente resolución."

ARTÍCULO 6°,- Sustitúvase el ANEXO III de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente:

ANEXO III

ALÍCUOTAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 7°)	
ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta provincia	6.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios y venta al por mayor de combustibles	2.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	3.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad sea la de Productores asesores de seguro, por los pagos que efectúen las Compañías de Seguro en concepto de comisiones u otras retribuciones	5.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTICULO 8°)

ALÍCUOTAS	
Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	3.50%
Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	6.00%
Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajera.	3.00%
Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, correadores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento, aplicarán sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14º de la presente resolución.	0.20%

ARTÍCULO 7º - Sustitúyese el ANEXO IV de la Resolución N° 208/24 ATER, modificado por la Resolución N° 234/24 ATER, por el siguiente:

ANEXO IV

ALICUOTAS DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 35º)	
ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	6.00%
Sujetos que acrediten estar inscriptos exclusivamente como locales en una jurisdicción distinta a Entre Ríos y contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción 908- Entre Ríos	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios y venta al por mayor de combustibles	2.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%
Concesionarias o agencias oficiales de vehículos automotores cero kilómetro	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Productores asesores de seguro	0.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar	0.00%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTÍCULO NUEVO incorporado a continuación del ARTICULO 35°)	
Las ventas de tabaco, cigarros y cigarrillos que realicen los agentes de percepción fabricantes y distribuidores, sobre el importe total de dicha venta, atendiendo lo establecido en el Artículo 41° de la presente resolución.	0.20%

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 9°.- De forma.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 391/2025 - **BO** (E. Ríos): 26/8/2025

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 391/2025

APLICACIÓN: a partir del 1/10/2025

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 22/2025

VIGENTE



¿Es útil? (2) (0)

Buenos Aires: Modificación del procedimiento de generación de comprobantes y de presentación de DDJJ de agentes de recaudación de ingresos brutos

SUMARIO:

ARBA adecua a partir del 1º de diciembre de 2025, el procedimiento para la generación de comprobantes de retención y la presentación de declaraciones juradas para agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto bancos y entidades financieras. Como principales modificaciones destacamos:

- Los agentes de recaudación deberán usar la aplicación informática "Emisión comprobante de Retención", disponible en el sitio web de ARBA, utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).
- La nueva aplicación permitirá generar y emitir los comprobantes A-122R de forma digital, que servirán como única constancia para los contribuyentes retenidos.
- Los datos ingresados se registrarán en las bases de ARBA para simplificar la confección de las declaraciones juradas.
- Los agentes de retención deberán presentar las declaraciones juradas de las recaudaciones efectuadas, a través de la misma aplicación.
- Para que la validación sea efectiva, los datos deben transmitirse antes de las 18 hs del día de vencimiento para la presentación y pago de la declaración jurada.
- En caso de desperfectos técnicos en los sistemas de ARBA, la prórroga automática al día hábil siguiente solo aplicará si el inconveniente ocurre entre las 8 y las 18 hs del día de vencimiento.
- Por último señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para la generación de comprobantes de retención correspondientes a operaciones posteriores al 1º de diciembre de 2025 y la presentación de declaraciones juradas de los agentes de retención correspondientes a períodos posteriores a la mencionada fecha.

Jurisdicción: Buenos Aires

Organismo: Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 22/08/2025

Bol. Oficial: 29/08/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

El expediente N° 22700-0023159/2025, por el que se propicia reglamentar el nuevo procedimiento que deberán observar determinados agentes de recaudación para la generación de comprobantes de

retención y para la presentación de sus declaraciones juradas, y modificar la Disposición Normativa Serle "B" N° 1/2004 y modificatorias y la Resolución Normativa N° 38/2011 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- dispone que los contribuyentes y demás responsables deben dar cumplimiento a los deberes establecidos en dicho Código y en sus normas reglamentarlas, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes; previendo su Inciso a) la obligación de tales sujetos de presentar las declaraciones juradas que en cada caso correspondan;

Que el artículo 50, Inciso g), del mismo Código establece que, con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, esta Autoridad de Aplicación podrá exigir, de ellos y aún de terceros, el otorgamiento de determinados comprobantes con motivo del ejercicio de la actividad;

Que el artículo 621 de la Disposición Normativa Serle 'B' N° 1/2004 y modificatorias prescribe que los contribuyentes y demás responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y sus normas modificatorias y complementarlas;

Que el artículo 236 de la citada Disposición Normativa prevé que los agentes de recaudación deberán entregar a los contribuyentes, los comprobantes correspondientes a las percepciones y retenciones que efectúen y que la falta de ellos las tornará no computables en favor de los contribuyentes, a los fines de la liquidación o determinación del impuesto que aquellos adeudaren;

Que el artículo 238 de la misma Disposición prevé que los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán dejar constancia de las recaudaciones que efectúen en la documentación que Intervengan o emitan con relación a las operaciones en las que practiquen retenciones o percepciones, en la forma allí prevista; y que, cuando por las características e Instrumentación de la operación, el agente no emita ni participe en la expedición de la documentación relativa a la misma, entregará comprobante de las retenciones y percepciones efectuadas mediante el formulario R-122 V2 o similar;

Que la Resolución Normativa N° 38/2011 y modificatorias regula el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos de diversos agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 180 de la Ley N° 14880 y modificatorias encomienda a esta Agencia de Recaudación continuar con el Impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que interviene;

Que los últimos avances logrados en el funcionamiento de los sistemas operativos que esta Autoridad de Aplicación administra posibilitan, en esta Instancia, la habilitación de una nueva aplicación Informática, cuya utilización permitirá a determinados agentes de retención, generar y emitir los comprobantes de las retenciones practicadas de manera íntegramente digital y desde el sitio oficial de Internet de esta Agencia (www.arba.gob.ar);

Que los datos ingresados por dichos agentes en la referida aplicación Informática, quedarán registrados en las bases de datos de este organismo, Integrando un reservorio de Información que deberá ser utilizado para la generación y presentación de las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- que deban efectuar los referidos responsables, evitando la necesidad de realizar cargas adicionales de datos y simplificando de este modo su confección;

Que ello contribuirá al objetivo permanente de esta Agencia de Recaudación, de facilitar el cumplimiento de los deberes a cargo de los distintos sujetos obligados, en pos de una mayor simplificación en la administración tributarla;

Que, en este marco, corresponde readecuar y actualizar la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias y la Resolución Normativa N° 38/2011 y modificatorias;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer que los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la **Disposición Normativa Serie 'B' N° 1/2004**, modificatorias y complementarias y/o con los Regímenes Especiales de Retención establecidos en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, de la misma Disposición Normativa, deberán generar los comprobantes de las retenciones efectuadas y presentar las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- que les corresponda en esa condición, de acuerdo al procedimiento que se regula en esta Resolución Normativa.

El procedimiento regulado en la presente Resolución Normativa no resultará de aplicación con relación a los Bancos y Entidades Financieras, cualquiera sea el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el que actúen.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, a fin de generar los comprobantes de las retenciones que practiquen, los agentes de recaudación mencionados deberán acceder a la aplicación Informática "Emisión comprobante de Retención", disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), utilizando su Clave Única de Identificación Tributarla (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Desde la referida aplicación deberán completar los datos que les sean requeridos.

El detalle de las operaciones efectuadas podrá ingresarse en sesiones sucesivas, y de manera Individual o a través de la transmisión electrónica de datos en lotes. Esta Agencia de Recaudación detallará, a través de su sitio oficial de Internet (www.arba.gob.ar) el formato y las características que deberán revestir los lotes mencionados.

ARTÍCULO 3º. A través de la aplicación se validará la Información ingresada y se rechazará cualquier intento de trasmisión de datos con formatos o registros erróneos. Asimismo, se dejará disponible aquellos registros que resulten observados, para que sean confirmados o rechazados por el agente de retención en forma previa a la presentación de la declaración jurada de que se trate, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, segundo párrafo, de esta Resolución Normativa.

A los fines de la debida validación de los datos transmitidos electrónicamente para la emisión de los comprobantes de retención, su envío deberá efectuarse antes de las dieciocho (18) horas del día en el que opere el vencimiento para la presentación y pago de la declaración jurada en la que deban informarse las operaciones sujetas a retención. La prórroga prevista por el artículo 8º de la presente no resultará aplicable en caso de inconvenientes sufridos en transmisiones posteriores a la hora mencionada.

ARTÍCULO 4º. Efectuada la validación mencionada en el artículo anterior, a través de la aplicación Informática se generará el comprobante de la retención A-122R que contendrá los siguientes datos:

- CUIT, apellido y nombre o denominación o razón social del agente de retención.
- CUIT, apellido y nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del contribuyente.
- Número de comprobante.
- Datos de la operación: fecha, base imponible, alícuota e importe retenido.

Los comprobantes A-122R generados quedarán registrados en la misma aplicación informática "Emisión comprobante de Retención".

ARTÍCULO 5º. El comprobante A-122R constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia para acreditar la retención que se le hubiere practicado.

Los agentes de retención y los contribuyentes retenidos podrán consultar, descargar y/o Imprimir los comprobantes que se hubieren generado desde la aplicación mencionada, accediendo a la misma mediante su Clave Única de Identificación Tributarla (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

ARTÍCULO 6º. Los agentes de retención alcanzados por la presente Resolución Normativa deberán presentar las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- que les corresponda realizar en tal carácter, a través de la misma aplicación.

A tal fin, en caso de existir, el sistema exhibirá cada uno de los comprobantes de retención generados que correspondan a operaciones del período a declarar, para su confirmación a través de la misma vía.

Efectuada dicha confirmación, el agente deberá efectuar el cierre y la presentación de la declaración jurada que, en su caso, quedará Integrada con la Información correspondiente a todos los comprobantes que hubiera confirmado.

Una vez finalizada la presentación de la declaración jurada de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, el sistema exhibirá un mensaje Informando dicha circunstancia.

ARTÍCULO 7º. La presentación de las declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa y los pagos que correspondan, deberán realizarse dentro de los plazos previstos en las normas vigentes.

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

ARTÍCULO 8º. Establecer que, en caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que impidan el funcionamiento de la aplicación mencionada precedentemente, entre las ocho (8) y las dieciocho (18) horas del día del vencimiento para la presentación y depósito de las sumas recaudadas, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el Inconveniente sea subsanado.

ARTÍCULO 9º. A través de la aplicación Informática "Emisión comprobante de Retención" el agente deberá eliminar los comprobantes de retención que hubiera generado en forma errónea y emitir nuevos comprobantes en su reemplazo. Los comprobantes de retención eliminados permanecerán registrados dentro de la aplicación, como "datos históricos".

La eliminación de los comprobantes de retención por parte del agente de recaudación será Informada a los contribuyentes retenidos, a través de sus domicilios fiscales electrónicos.

SI los comprobantes de retención eliminados se encontraran Incluidos en una declaración jurada ya presentada por el agente de retención, dicho sujeto deberá formalizar a través de la misma aplicación la presentación de las correspondientes declaraciones juradas rectificativas.

ARTÍCULO 10. Toda presentación o transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en esta Resolución Normativa tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

ARTÍCULO 11. Las constancias de presentación de las declaraciones juradas y los formularlos o códigos electrónicos para el pago de las obligaciones de los agentes de retención deberán obtenerse a través de la aplicación "ARWeb" reglamentada por [Resolución Normativa N° 38/2011](#) y modificatorias, disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la que deberán acceder los Interesados utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributarla (CIT).

Desde esta última aplicación también podrá consultarse el detalle de las declaraciones juradas presentadas.

ARTÍCULO 12. Sustituir el artículo 238 de la Disposición Normativa Serie 'B' N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

"Art. 238 - Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos Brutos deberán documentar las retenciones y percepciones que efectúen en las formas, modos y condiciones previstos en la reglamentación específica que rija el régimen por el que actúen.

A falta de reglamentación específica, deberán consignar en la documentación que intervengan o emitan su número de CUIT, fecha y monto de la operación, identificación del contribuyente y número de CUIT, y discriminación del importe retenido o percibido. La entrega al contribuyente de la documentación así expedida o intervenida constituirá constancia suficiente de la retención o percepción practicada.

Cuando portas características e instrumentación de la operación, los agentes no emitan ni participen en la expedición de la documentación relativa a la misma, entregarán comprobante de las recaudaciones efectuadas mediante el formulario R-122 V2 o similar emitido por computadora, conforme a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47. Los citados comprobantes constituirán suficiente y única constancia a los fines de acreditarla recaudación.

Los comprobantes mencionados en el párrafo anterior se numerarán correlativamente e indicarán el número de CUIT, nombre o razón social del agente de recaudación, fecha, monto y otros datos que identifiquen la operación, número de CUIT del contribuyente y su identidad, lugar y fecha de la expedición del comprobante, y firma y sello aclaratorio del agente de recaudación.

A opción del agente de recaudación, podrá entregarse al contribuyente un único comprobante emitido por computadora que comprenda tas retenciones efectuadas por mes calendario, también de conformidad a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47".

ARTÍCULO 13. Los agentes de retención que hubieran omitido actuar en ese carácter deberán observar lo previsto en la Resolución Normativa N° 48/2018.

ARTÍCULO 14. Sustituir el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 38/2011 y modificatorias, por el siguiente:

"Art. 1 - Establecer el procedimiento que deberán observar los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos Brutos obligados a actuar de conformidad con los Regímenes Generales y/o Especiales de Percepción, Retención y Recaudación del citado impuesto, establecidos en la disposición normativa Serie 'B' 1/2004, modificatorias y complementarias, a fin de cumplir con sus obligaciones de presentación de las declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- y pagos que les correspondan efectuaren tal carácter, referidos a percepciones, retenciones y/o recaudaciones, intereses y recargos.

Lo dispuesto en la presente resultará de aplicación supletoria cuando se trate de agentes o regímenes de recaudación respecto de los cuales se hayan dictado, o se dicten, normas específicas.

Ei procedimiento regulado en la presente no alcanza a los Bancos y Entidades Financieras obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos Brutos, quienes deberán cumplir con sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y pagos de acuerdo con lo establecido en la resolución normativa 63/2011."

ARTÍCULO 15. Sustituir el artículo 12 de la resolución normativa 38/2011 y modificatorias, por el siguiente:

"Art. 12 - Establecer que los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución deberán utilizar el formulario electrónico R- 109B (Formulario de 'Presentación y Depósito' de la Obligación Principal)."

ARTÍCULO 16. Establecer que, para todo aquello no previsto en la presente, resultará de aplicación lo establecido en la resolución normativa 38/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 17. Aprobar el formulario A-122R, cuyo modelo integra el [Anexo Único](#) de la presente Resolución Normativa.

ARTÍCULO 18. La presente Resolución Normativa resultará de aplicación para la generación de comprobantes de retención correspondientes a operaciones posteriores a la fecha de su entrada en vigencia. La emisión de comprobantes de retención por operaciones anteriores a esa fecha deberá efectuarse mediante la emisión del formulario R-122 V2 o similar, previsto en el segundo párrafo del artículo 238 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 19. La presente Resolución Normativa resultará de aplicación para la presentación de declaraciones juradas - originales y/o rectificativas- de los agentes de retención correspondientes a períodos posteriores a la fecha de su entrada en vigencia. La presentación de declaraciones juradas - originales y/o rectificativas- de períodos anteriores deberá formalizarse a través del procedimiento reglamentado en la Resolución Normativa N° 38/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 20. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del 1 ° de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 21. De forma.

TEXTO S/RN (ARBA BS. As.) 22/2025 - BO (BS. As.): 29/8/2025

FUENTE: RN (ARBA BS. As.) 22/2025

APLICACIÓN: para la generación de comprobantes de retención correspondientes a operaciones posteriores al 1/12/2025 y la presentación de declaraciones juradas de los agentes de retención correspondientes a períodos posteriores a la mencionada fecha

ANEXO

AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Comprobante de Retención
Nº:AGENTE DE RETENCIÓN

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

DATOS DEL CONTRIBUYENTE SUJETO A RETENCIÓN

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

Calle

Nº :

Piso :

Dept.:

Localidad :

CP :

Provincia :

DATOS DE LA OPERACIÓN

Fecha de la operación:

Base Imponible:

Alicuota:

Importe Retenido: